Comodoro Rivadavia, veinticuatro de abril de 2008.

**VISTOS Y CONSIDERANDO**:

Estos autos caratulados: **"J., C. I. c/ I., R. s/ MEDIDA CAUTELAR (Embargo Preventivo)", Expte. Nro. 16.800/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 81/2008).

Que llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Alzada por haber interpuesto la actora a fs. 44 recurso de apelación contra la resolución de fs. 43 y vta., en cuanto dispone otorgar la medida cautelar solicitada previa prestación de contracautela real por la suma de dos mil quinientos pesos.

Se agravia a fs. 46/47 por la fijación de contracautela real inmotivada. Sostiene la procedencia de la medida con contracautela juratoria.

Concreta el perjuicio en que deberá aportar un capital que permanecerá inmóvil durante la tramitación del proceso sufriendo desvalorización por efectos de la inflación. Por el contrario, quien infringe la ley no sufre el efecto inflacionario pues la medida recae sobre un bien que mantiene su valor. Considera que acreditó solvencia económica para responder por daños que la medida solicitada sin derecho pudiera ocasionar a la demandada. Considera injusta la caución fijada.

Liminarmente debe señalarse que el inciso 5 del art. 210 del código de rito, constituye, uno de los supuestos especiales en que la ley presume la existencia de los presupuestos de admisibilidad de las medidas cautelares.

En tales hipótesis la verosimilitud del derecho no es requerida, sino que queda presumida por la ley, pero ello nada incide en la "condición de ejecutoriedad" de toda medida cautelar como lo es la contracautela (Conf. De Lazzari "Medidas cautelares" p. 112).

Sentado ello, debe señalarse que la contracautela es la garantía que deben suministrar quienes solicitan una medida cautelar a fin de asegurar la reparación de los daños que pueden ocasionarse al afectado cuando hubiese sido decretada indebidamente y su calidad y monto deben graduase en función de las pautas que menciona el art. 199 del CPr.

Ello, porque si la medida cautelar asegura al peticionante un derecho aún litigioso, la contracautela, debe asegurar al demandado, la efectividad del resarcimiento, cuando ha sido trabada sin razón.

Es principio general que la contracautela debe ser real, salvo el caso excepcional de pudiencia como hecho notorio del demandado o el caso de verosimilitud manifiesta, limitándose la caución juratoria sólo a supuestos de máxima verosimilitud del derecho expresamente contemplados en los arts. 210 incs. 2 y 3 y 212 incs. 2 y 3 por expresa remisión del art. 199 del CPr.

Al respecto, la Corte Suprema de la Nación decidió que la contracautela exigida por el art. 199, como requisito para el dictado de toda medida precautoria, debe ser, en principio y salvo supuestos excepcionales, de carácter real o personal y no simplemente juratoria, con la finalidad de garantizar debidamente los eventuales derechos de aquél contra

quien se traba la medida (CSJN 19/5/97, LL 1997-D-679, íd. CNCiv., sala F, 25/4/77 LL 1979-B-665, íd. Sala C 29/5/85 DJ 1986-1-462, CNCiv, Sala F, 14/12/94 JA, 1996-I, sínt, entre muchísimos otros).

Es criterio mayoritario, al que adhiere este Cuerpo, que fuera de los casos de excepción en los cuales no se exige contracautela, esta debe ser real o personal y no simplemente juratoria. La preferencia por la garantía real se funda en su rápida y expeditiva percepción, requisito que no encuentra adecuada cautela en la caución juratoria que implica una promesa de responder frente a los posibles daños ocasionados por la medida cautelar, tendiéndose modernamente a su supresión (Conf. Fenochietto, Carlos E. "Cód. Proc. Civ. y Com." Ed. Astrea, Bs.As. 2001, T. I. P. 729).

Tales razones bastan para confirmar el decisorio apelado sin que ello implique menoscabo a la garantía de defensa en juicio, máxime cuando no ha esgrimido seriamente escasez de recursos, iniciando trámite alguno que pudiera excepcionarlo (art. 200 inc. 2 del CP), ni liberar al a-quo de su deber de fundar adecuadamente sus resoluciones (art. 160 y ccdtes. del CPr. y 169 de la Constitución Provincial).

No obstante y mayor argumento aparece procedente señalar que no se verifica perjuicio alguno para el apelante, si se tiene en cuenta que la adopción de medidas cautelares, es una facultad del demandante para el beneficio de su crédito, pero cuyas consecuencias gravosas deben ser igualmente asumidas por éste (Conf. Enrique Falcón, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial) Ed. Rubinzal Culzoni, Santa Fe 2006, T. IV p. 126.

Asimismo, considerando que la

contracautela real consiste en un depósito de dinero o valores, en la hipoteca de un bien, la prenda o en un embargo etc. y que el actor apelante resulta ser propietario del vehículo siniestrado Ford Ka xxx xxx, el que pese al siniestro sufrido conserva valor de mercado, máxime considerando las manifestaciones efectuadas al punto III de fs. 38 vta. el perjuicio que pretende como consecuencia de la inflación carece de sustento debiendo ser rechazado, confirmándose el decisorio recurrido.

Las costas de la Alzada, atento el principio objetivo de la derrota, por no encontrarse mérito para apartarse de él, se le imponen al apelante vencido (arts. 68 y 69 del CPr.). En consecuencia, y en atención a lo previsto por el art. 12 de la ley arancelaria no corresponde regular honorarios al letrado actuante en causa propia.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia,

**R E S U E L V E**:

1)Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la actora, confirmándose el decisorio de fs. 43 en cuanto dispone la prestación de contracautela real por la suma de pesos dos mil quinientos ($2.500).

2)Costas de la Alzada al recurrente perdidoso. Sin regulación de honorarios de acuerdo al considerando respectivo.

3)Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia la Señora Juez de Cámara Dra. Graciela Mercedes García

Blanco y concordar en la solución del caso (artículos 1, 2, 3 y 5 de la Ley 4550, modif. de la Ley 1130).

Fdo.:
Marta Susana Reynoso de Roberts, Presidente.
Nélida Susana Melero, Juez de Cámara.

**REGISTRADA BAJO EL NRO. 57 DEL AÑO 2008**
**DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**